

RECIBIDO

Por JAIX SANCHEZ fecha 13:57 , 12/04/2021

RE: Escrito adicionado de apelación TELEGRAMA 546 DISCIPLINARIO 2019-02296

JESUS MAURICIO CASTAÑEDA <jesusmauricioucc@hotmail.com>

Lun 12/04/2021 11:10 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Santiago Rivas <rivass26@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (30 KB)

2. Sustentación Recurso DE APELACIÓN Rad. 2019-02296 - abril 2021.docx;

De: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 11:32 a. m.

Para: JESUS MAURICIO CASTAÑEDA <jesusmauricioucc@hotmail.com>

Asunto: TELEGRAMA 546 DISCIPLINARIO 2019-02296

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, abril 9 de 2021.

Doctor

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado - Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Cali - Valle

Radicación: 2019-02296-00
Investigado: Santiago Rivas Asprilla
Asunto: Adición Recurso Apelación.

Al tenor del asunto de la referencia se instaura el recurso pertinente contra el fallo de primera instancia, donde se sancionó al abogado SANTIAGO RIVAS ASPRILLA, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (04) meses, por encontrarlo responsable de la realización de la conducta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad Dolosa, por vulneración del deber e incursión de incompatibilidad descritos en el Numeral 14° del artículo 28 y Numeral 4° del artículo 29 ibidem.

Esta defensa ha manifestado en todo el decurso del proceso la aceptación primaria de la construcción objetiva de la conducta, mas no la forma de realización subjetiva planteada por el despacho, en tanto no allego al plexo elementos de juicio que probaran la demostración objetiva de la voluntad del sancionado de incursionar en dicha incompatibilidad, pues la Sala presumió el dolo mas no se probó. Pues como es bien sabido no es frecuente que exista prueba directa que demuestre el dolo y, por ende, para establecerlo es necesario acudir a **inferencias** derivadas de las circunstancias propias de la conducta disciplinaria juzgada.

En el caso concreto el contexto jurídico y probatorio muestra con claridad que el disciplinado no tuvo conocimientos mínimos en sentido amplio del fallo de segunda instancia como socialización normal, a partir del cual le era exigible su actualización del conocimiento del *Registro Nacional de Abogados*, ultimo que precisaba al sujeto una exclusión de alternativas, ello como un momento coherente de la responsabilidad en su intencionalidad.

Lo anterior se advierte porque los argumentos de la defensa no fueron acogidos por la Sala, bajo el criterio de que si el abogado pudo estar pendiente del trámite procesal del proceso conocido bajo el radicado 201900152-00 *-Proceso de Filiación Extramatrimonial-*, también debió estar pendiente del proceso disciplinario 76001110200020140056701, consideración desconocedora de la tesitura de aceptación del hecho constitutivo de falta por parte del sancionado, cuando este afirmo no haber estado atento al proceso disciplinario (*bajo circunstancias probadas y aceptadas por la misma Sala*), de ahí que la hipótesis de la corporación de instancia solo tiene cabida si la conducta reprochada al investigado fuese por falta de debida diligencia profesional al interior de la pesquisa disciplinaria.

En el mismo sentido se indica que no existe documento suasorio y sumario que demuestre pleno conocimiento de la sanción disciplinaria entre el 12 de julio de 2019 y el 03 de septiembre de 2019, periplo dentro del cual se circunscribe y delimita la temporalidad del actuar volitivo del sancionado, ello si en cuenta se tiene que la frivolidad de una constelación de indicios de aptitud, actitud y comprensión valorativa, como criterios idóneos para determinar la intencionalidad del querer voluntad de realización de la conducta disciplinaria, no fueron valorados como medio idóneo de encausamiento de su querer.

No logro la Sala demostrar que el sancionado, se hubiese apartado voluntariamente de la ley con la firme intención de transgredirla, o con un amañado interés personal en desconocer sus mandatos, pues recuérdese que a través de la percepción se origina la predicción como expectativa de eventos porvenir, entendidos estos como movimientos voluntarios los cuales pueden desembocar en una intencionalidad sofisticada, por ello se insiste la conducta no estaba dotada de sentido, excluyendo así la intencionalidad, de que el sancionado no sabía y no quiso lo que hizo.

En consecuencia, se tiene que al sancionado, no se le logro probar *-conciencia técnico practica-* pues la percepción de su actuar no estuvo en el marco de circunstancias de cara a una meta, esto es que el desconocimiento del proceso disciplinario y la presentación de su escrito en septiembre de 2019, fuesen medios y caminos para la realización del actuar abrogado a este, esto es, su actuar no fue basado en una certeza práctica, recuérdese que para afirmar la debida relación acto interno/comportamiento externo deben estar presentes indicios que así lo acrediten, pues no se puede querer lo que no se conoce. *-nihil volitum nisi praecongnitum-*.¹

El anterior hilo conductor nos permite afirmar que el actuar del sancionado no es *-dolo directo-* ello por cuanto la prueba no es determinante para afirmar el querer del señor Rivas, menos aún *-dolo eventual-* pues tampoco se determinó el conocimiento de la probable producción del resultado, dado las condiciones para su realización, mucho menos *-conducta imprudente-* por meras esperanzas intrascendentes, pues el sancionado no dejo librado al azar la producción del resultado ni la confianza en poder evitarlo entendida como *-Culpa Consciente-*. (este ultimo el motivado por la Sala)²

Así las cosas, la forma de imputación subjetiva en criterio de la defensa es menos censurable, *-Culpa inconsciente-*. ya que no se reflejó en el sujeto una indiferencia hacia el bien jurídico, pues este nunca conoció la probabilidad o posibilidad de ocurrencia típica, lo cual tiene “anclaje en el atributo esencial del ser humano, consistente en que el conocimiento de este no solo se funda en realidades y experiencias, sino que, por virtud de la lectura, de la intersubjetividad, también con ellas, en posibilidades: La lectura humana de la realidad la percibe no solo en lo que *es*, sino en lo que *puede ser*, ve las cosas en acto y a la vez en potencia”³, pues hasta este punto no es posible afirmar una total previsibilidad como tampoco una falta total de previsibilidad, más si una amplia previsibilidad, en tanto la instancia señalo el actuar como un proceder OMISIVO de estar atento a la EJECUTORIA del fallo de segunda instancia del proceso disciplinario Nro. 2014-00567-00-, esto es no existió una acción positiva dirigida.

SOLICITUD

Muy respetuosamente solicito se tenga este escrito como adicionado a la apelación inicial como garantía de defensa, y se proceda a la absolucón del investigado o en su defecto la dosificación de la sanción.

¹ Pág. 93. Carlos Arturo Gómez Pavajeau. Bogota-2011. Universidad Externado. La prueba jurídica de la culpabilidad en el nuevo sistema penal.

² “...si para la época que fue amenazado no *tenia “cabeza”* para manejar sus asuntos judiciales, se pregunta esta Comisión *¿por qué si pudo tener en cuenta el edicto emplazatorio del proceso radicado 2019-00151-00 y presentar memorial al despacho informando sobre la publicación del mismo, aun teniendo problemas de salud mental, según lo dicho por el letrado y el perito?* La respuesta es evidente, aún en la condición de salud en que se encontraba, según obra en la prueba documental pericial, continuaba en las labores del litigio, pendiente de los trámites del proceso que se surtía en la ciudad de Buenaventura; en ese orden de ideas, también le era exigible, estar atento a que sucedida con la el fallo de segunda instancia del proceso disciplinario Nro. 2014-00567-00, cuando sabía de antemano que había sido sancionado en primera, y que la misma había sido apelada, pues esta decisión era de vital importancia para su futuro profesional en el ejercicio del litigio, pero decidió entonces dejar al azar las resultas de su proceso disciplinario y continuar en el ejercicio del litigio; luego entonces, lo argüido por la defensa no es atendible, en el entendido que el Dr. SANTIAGO RIVAS, sabía sobremano que su situación disciplinaria para el ejercicio del litigio era incierta y que debía estar atento a sus situación disciplinaria, como si lo estuvo el despacho compulsor cuando identifico la sanción que se ejecutó en contra del profesional, insistiendo esta Comisión que bastaba entonces para la época en que estaba litigando el Dr. RIVAS, que consultara sus antecedentes disciplinarios en la plataforma virtual de la Rama Judicial, y no pretender dejar al azar una situación tan delicada para el ejercicio de su profesión.

³ Pág. 97. (Bis). Cit. *-González Valenzuela Ob.cit.p99-*

Lo primero por la ausencia de - Dolo directo- en la calificación de la culpabilidad, en tanto dicho tipo disciplinario si bien es eminentemente doloso, aquí quedo demostrado un actuar culposo.

En cuanto a lo segundo, y de mantenerse la postura se insta respetuosamente para la falta endilgada al inculpado, una sanción más leve como la censura. En este orden de ideas la sanción de CENSURA resulta ser ajustada, razonable y ponderada, conforme lo establecido por los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007, entre ellos los criterios a la hora de graduar la sanción que en el presente caso se proceden a analizar así:

1. La trascendencia social de la conducta. Por supuesto que una conducta como la investigada y sancionada en primera instancia tiene una trascendencia social que la Sala no puede desconocer, pues se trata de una falta que afecta de manera grave la imagen de la profesión ante el conglomerado social y es procedente sancionarla de manera ejemplar.

2. La modalidad de la conducta. La falta consignada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, referente al ejercicio ilegal de la profesión, no fue de comisión dolosa y por consiguiente al no tener **conocimiento** por parte del disciplinado del actuar antijurídico y contrario a derecho **se demuestra la falta de voluntad** de trasgredir el ordenamiento jurídico, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse de manera ejemplar para el caso en concreto atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en cuanto a su actuar subjetivo endilgándose como culposo.

3. El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio pudiese decir el eventual perjuicio causado a la **imagen de la profesión** de abogado, más no a la cliente del togado encartado, pues cuando otorgó poder el abogado estaba legitimado para ello.

4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación. En este punto es evidente que el profesional del derecho inculpado no tenía conocimiento de su proceder, situación que se encuentra debidamente demostrada en el plenario con los medios de prueba documentales que obran en el mismo, circunstancias aceptadas por el despacho instructor cuando circunscribió la a conducta a un actuar **Omisivo**.

De usted

JESUS MAURICIO CASTAÑEDA GONZALEZ

C.C. N°. 6'446.353 de San Pedro Valle del Cauca

T.P. N°. 198.053 C.S.J.


Fwd: apelacion

RECIBIDO
Por JAIX SANCHEZ fecha 15:46 , 26/03/2021

michelle prado <michellepradogo@gmail.com>

Jue 25/03/2021 5:09 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN Rad. 2019-02296 -.docx;

Cordial saludo,

Siguiendo instrucciones del Dr Mauricio Castaneda remito el siguiente documento para lo de trámite.

Atentamente,

Michelle Prado
Abogada

El jue, 25 de mar. de 2021 a la(s) 17:00, JESUS MAURICIO CASTAÑEDA
(jesusmauricioucc@hotmail.com) escribió:

Santiago de Cali, marzo 25 de 2020.

Doctor

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado

Sala Jurisdiccional Disciplinaria del

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

Cali - Valle

Asunto:	Recurso Apelación
Radicación:	2019-02296-00
Investigado:	Santiago Rivas Asprilla
Etapas:	Fallo 1° Instancia

Tiene su origen la presente alzada en la el fallo de primera instancia de 17 de febrero de 2021, en la cual se dispuso sancionar al suscrito en calidad de al abogado, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el termino de **CUATRO (04) MESES**, en atención a la conducta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad dolosa, por vulneración del deber descrito en el numeral 14° del artículo 28 y la incompatibilidades del numeral 4 del artículo 29 ibidem.

En el proveído de marras, dispensa la Comisión Seccional de Disciplina Judicial que no resulta aceptable el argumento aludido por la defensa en los alegatos conclusivos, sentando su tesis en que

“...si para la época que fue amenazado no *tenia “cabeza”* para manejar sus asuntos judiciales, se pregunta esta Comisión *¿por qué si pudo tener en cuenta el edicto emplazatorio del proceso radicado 2019-00151-00 y presentar memorial al despacho informando sobre la publicación del mismo, aun teniendo problemas de salud mental, según lo dicho por el letrado y el perito?* La respuesta es evidente, aún en la condición de salud en que se encontraba, según obra en la prueba documental pericial, continuaba en las labores del litigio, pendiente de los trámites del proceso que se surtía en la ciudad de Buenaventura; en ese orden de ideas, también le era exigible, estar atento a que sucedida con la el fallo de segunda instancia del proceso disciplinario Nro. 2014-00567-00, cuando sabía de antemano que había sido sancionado en primera, y que la misma había sido apelada, pues esta decisión era de vital importancia para su futuro profesional en el ejercicio del litigio, **pero decidió entonces dejar al azar las resultas de su proceso disciplinario y continuar en el ejercicio del litigio;** luego entonces, lo argüido por la defensa no es atendible, en el entendido que el Dr. SANTIAGO RIVAS, sabía sobremanera que su situación disciplinaria para el ejercicio del litigio era incierta y que debía estar atento a sus situación disciplinaria, como si lo estuvo el despacho compulsor cuando identifico la sanción que se ejecutó en contra del profesional, insistiendo esta Comisión **que bastaba entonces para la época en que estaba litigando el Dr. RIVAS, que consultara sus antecedentes disciplinarios en la plataforma virtual de la Rama Judicial, y no pretender dejar al azar una situación tan delicada para el ejercicio de su profesión.**

En virtud de lo anterior queda claro en el caso sub judice que la Dr. SANTIAGO RIVAS ASPRILLA, violó el régimen de incompatibilidades consagrado en el art. 29 numeral 4° de la ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada en el art. 39 ibídem, conducta bajo la modalidad DOLOSA, pues conocía la ilicitud de su conducta, y decidió actuar de manera desviada al ejercer la profesión de abogado de manera ilegal, POR CUANTO SABIENDO DE

LA EXISTENCIA DE UN RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO EN SU FAVOR CONTRA LA DECISIÓN CONDENATORIA ADOPTADA, DECIDIÓ POR VOLUNTAD PROPIA, HACER CASO OMISO A ESTAR ATENTO AL PROFERIMIENTO A LA DECISIÓN DE INSTANCIA, LO QUE CONLLEVA EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y, SE ITERA, CONCIENCIA DE LA ILICITUD DE SU PROCEDER OMISIVO. (negrilla, cursiva, subraya y mayúsculas fuera de texto)

Esta defensa considera que la hipótesis es totalmente contradictoria a la estructura de adecuación jurídica de culpabilidad, por carencia de elemento de juicio demostrativo del actuar del sancionado en lo que a la demostración del elemento volitivo de la categoría dogmática escogida, pues el despacho a pesar de su esfuerzo por encausar la acción castigada, y si bien la naturaleza de esta es dolosa, ello per se no desdibuja una materialización culposa, nótese que el actuar lo precisa la instancia, como un proceder OMISIVO de estar atento a la EJECUTORIA del fallo de segunda instancia del proceso disciplinario Nro. 2014-00567-00, y que por ello era concedor de la EJECUCIÓN del mismo, lo que de suyo enmarca una frivolidad temporal en el análisis, así como la finalidad de cada una de las figuras jurídicas, quedando la demostración de la **objetivación del dolo** en la comprobación del conocimiento EJECUCIÓN (conocimiento del hecho y Conocimiento de la ilicitud), para de ahí pasar a la comprobación de **la naturalización del dolo** que su voluntad era la de dirigir su conducta para transgredir el postulado ético, desde el punto de vista lógico y psicológico.

Dejando de lado la Sala, las circunstancias probatorias de tiempo modo y lugar que exigía la demostrabilidad del elemento volitivo, en lo que al direccionamiento del comportamiento corresponde como garantía del principio de culpabilidad, ello si en cuenta se tiene que la Comisión reprocho una *realización del tipo cognoscible que era evitable*, pues manifestó como forma de evitabilidad, que “HACER CASO OMISO A ESTAR ATENTO AL PROFERIMIENTO A LA DECISIÓN DE INSTANCIA”, sin que se haya probado que para la época de le EJECUCION me hubiera captado de la misma, esto es, mi actuar para ser Doloso exige una acción positiva dirigida.

De lo anterior se tiene que si mi actuar según la sala fue omisivo porque desconocí el fallo de primera instancia cuando estaba en el deber de conocerlos, ello no es otra cosa que la motivación de una responsabilidad subjetiva por culpa. y no por dolo pues este existe cuan la persona haya tenido conocimiento de la situación típica **aprehendida** en el deber que sustancialmente se ha infringido y **haya captado** que le corresponde actuar conforme a ese deber. Tal como se advirtió en los cargos el sancionado nunca pudo captar la ejecución, porque si bien conocía conoció del proceso de primera instancia lo cierto es que no conoció ni el fallo de segunda instancia ni su ejecutoria o ejecución del mismo.

Se advierte que, si bien el sancionado estuvo atento al encargo profesional, lo cual era su deber profesional, en los términos del numeral 10 del artículo 28 ley 1123 de 2007, ello no se puede predicar con el objeto de la investigación, para señalar que dicho cuidado debió tener con su sanción disciplinaria, lo anterior es diametral pues los términos del proceso que este llevaba estaban claros y rigurosos, el cual dispensaba se

comportara tal como lo hice, en tanto la suerte del proceso disciplinario, si bien era previsible, en este caso para el togado la misma incertidumbre en la realidad de dichos tramites no era conocida, como quedo probado.

SOLICITUD

Muy respetuosamente solicito se realice dosimetría de la sanción, para la falta endilgada al inculpado, siendo la más leve la censura. En este orden de ideas la sanción de CENSURA y multa de un (1) SMLMV resulta ser ajustada, razonable y ponderada, conforme lo establecido por los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, el juez disciplinario debe tener en cuenta unos criterios a la hora de graduar la sanción que en el presente caso se proceden a analizar así:

1. La trascendencia social de la conducta. Por supuesto que una conducta como la investigada y sancionada en primera instancia tiene una trascendencia social que la Sala no puede desconocer, pues se trata de una falta que afecta de manera grave la imagen de la profesión ante el conglomerado social y es procedente sancionarla de manera ejemplar.

2. La modalidad de la conducta. La falta consignada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, referente al ejercicio ilegal de la profesión, no fue de comisión dolosa y por consiguiente al no tuvo **conocimiento** por parte del disciplinado del actuar antijurídico y contrario a derecho **se demuestra la falta de voluntad** de trasgredir el ordenamiento jurídico, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse de manera ejemplar atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Como culposa.

3. El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio pudiese decir el eventual perjuicio causado a la **imagen de la profesión** de abogado, más no a la cliente del togado encartado, pues cuando otorgó poder el abogado estaba legitimado para ello.

4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación. En este punto es evidente que el profesional del derecho inculpado no tenía conocimiento de su proceder, situación que se encuentra debidamente demostrada en el plenario con los medios de prueba documentales que obran en el mismo, circunstancias aceptadas por el despacho instructor.

SANTIAGO RIVAS ASPRILLA,
CC. N°16.448.449
TP N°.82197 CSJ